



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 539/2024

En Palma, a día 30 de octubre de 2024, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. Marina Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Pere Llinàs García, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia telefónicamente.

Reclamada: Xfera Móviles, SAU (Yoigo), con NIF A8252XXXX, que comparece por escrito.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante solicitud de arbitraje con fecha de registro de 5 de julio de 2024, el reclamante manifiesta, en síntesis, que cambió de entidad bancaria. La empresa pasó el recibo a la cuenta antigua y no se pudo pagar. Yoigo reconoce que es un problema informático.

PRETENSIONES

1. Que se pase el cargo por el banco correcto.
2. Que no se corten los servicios.
3. Que no se cobre ningún cargo extra en caso de corte de servicios.

ALEGACIONES DE LA EMPRESA

1. Mediante escrito con fecha de registro de 30 de agosto de 2024, la empresa manifiesta, en resumen, que no hay constancia de solicitud de cambio de cuenta bancaria y que, actualmente, el reclamante no mantiene ningún servicio activo en la compañía.

Al no cumplir el compromiso de permanencia, al cliente le corresponde devolver la parte proporcional del descuento aplicado, así como las cuotas pendientes de pago de un terminal.



Las tres última facturas no han sido abonadas, por lo que mantiene una deuda de 2.517,13€.

La oferta pública de adhesión de la empresa al Sistema Arbitral de Consumo excluye las reclamaciones que tengan por objeto un importe económico superior a 600€.

2. Mediante escrito con fecha de registro de entrada de 8 de octubre de 2024, la compañía reitera la exclusión en su oferta pública de adhesión de reclamaciones con un importe superior a 600€.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones de la empresa reclamada, y oída la parte reclamante, el Colegio Arbitral, por UNANIMIDAD, emite el siguiente pronunciamiento:

En vista de que el reclamante ya no es cliente de la compañía en la fecha de la audiencia, el Colegio aprecia que decaen las pretensiones consignadas en la solicitud de arbitraje, considerando que ya no es posible la modificación de la cuenta bancaria en la que deberían pasarse los cargos.

Asimismo, a tenor de lo expuesto por el reclamante durante la audiencia, la prestación de servicios no llegó a ser suspendida.

Por otro lado, expone la empresa que el Sr. XXXXX mantiene una deuda con la compañía que asciende a 2.517,13€.

Al respecto, cabe señalar que es habitual que las empresas se sometan a arbitraje a través de una oferta pública de adhesión. En el caso de Xfera Móviles, SAU, su oferta pública de adhesión es limitada y contiene una serie de condiciones que excluyen su sometimiento al arbitraje, entre las cuales se encuentran los supuestos de reclamaciones que excedan de 600,00€.

En consecuencia, el Colegio Arbitral debe inhibirse de pronunciarse acerca de la deuda referida por la compañía.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con el artículo 48.3 c) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo -vigente en la fecha en la que se formuló la solicitud de arbitraje- debe darse por terminado el procedimiento arbitral sin entrar en el fondo de la controversia, al resultar imposible la prosecución de las actuaciones.

No obstante, queda expedita la vía judicial a fin de que las partes puedan defender sus intereses a través de la misma, en caso de considerarlo oportuno.



Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós